

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RITA MERCEDES MIRAMAG RECALDE
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 012 2015 00355 01

Hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RITA MERCEDES MIRAMAG RECALDE**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 012 2015 00355 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 09**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 107

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por las mesadas retroactivas por la pensión de invalidez reconocida al señor Eudoro Enrique Munares Burbano, ello desde el 6 de noviembre de 2010 hasta febrero de 2013, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las condenas, costas ya agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que en virtud de la sentencia 185 del 29 de julio de 2013, proferida por el “Juzgado Familia Circuito de Cali”, fue designada como curadora legítima del incapaz Eudoro Enrique Munares Burbano, en su condición de compañera permanente.

Indicó que Colpensiones mediante la resolución GNR 011461 de 2013, le reconoció pensión de invalidez al incapaz Eudoro Enrique Munares Burbano, sin que se efectuara el reconocimiento desde la fecha de estructuración de la invalidez, es decir desde el 6 de noviembre de 2010.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la demandante no cumple con los requisitos para la procedencia de la prestación solicitada, careciendo la demanda de fundamento legal.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones tras considerar que, en principio había lugar al reconocimiento de las mesadas retroactivas reclamadas desde el 6 de noviembre de 2010 y hasta el 31 de enero de 2013, toda vez que no evidenció que para la época de la estructuración de la invalidez del señor Eudoro Enrique Munares, estuviese recibiendo pago por incapacidades, razón por la que el otorgamiento de la pensión por invalidez debió otorgarse desde el 6 de noviembre de 2010 y no como lo hizo Colpensiones desde el 1º de febrero de 2013.

No obstante, señaló que la cédula del señor Eudoro Enrique Munares fue cancelada por muerte el 11 de marzo de 2015, y la demanda fue presentada el 5 de junio de 2015, razón por la que la demandante no se encontraba legitimada para presentar la demanda.

APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** apeló argumentando que en numerosas sentencias “se da el derecho para que la persona que represente, solicite el reconocimiento y pago de tales mesadas”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el señor Eudoro Enrique Munares Burbano, pensionado por invalidez de origen

común, tuvo derecho al disfrute de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de tal estado, y si procede la condena por retroactivo, y de ser así habrá de establecerse quien o quienes son los llamados a reclamar tales prestaciones ante el fallecimiento de aquel.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** que el Instituto de Seguros Sociales, a través de la dependencia Medicina Laboral, el 12 de abril de 2011, emitió dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral al señor **EUDORO ENRIQUE MUNARES BURBANO**, estableciéndola en un 70.02%, estructurada desde el 6 de noviembre de 2010 (fl. 14); **ii)** el Juzgado Tercero de Familia de Cali, mediante sentencia del 29 de julio de 2013, declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta del señor **EUDORO ENRIQUE MUNARES BURBANO**, designándole como curadora legítima a la señora Rita Mercedes Miramag Recalde, observando su condición de compañera permanente; **iii) COLPENSIONES** a través de la resolución número GNR 011461DE 2013, le reconoció al señor **EUDORO ENRIQUE MUNARES BURBANO** pensión de invalidez a partir del 1º de febrero de 2013, en cuantía de \$589.500, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, decisión contra la que presentó solicitud de revocatoria directa, siendo confirmada la decisión primigenia mediante resolución GR 276156 de 2013 (fl. 31a 33); **ii)** la cédula de ciudadanía del señor **EUDORO ENRIQUE MUNARES BURBANO** fue cancelada por muerte el 11 de marzo de 2015 (fl.167).

Ahora, en lo que tiene que ver con la pretensión del retroactivo pensional causado desde el 6 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2013, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, prevé que la pensión de invalidez “se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 917 del 28 de mayo de 1999 que modificó el Decreto 692 de 1995, vigente para la época, en cuanto a la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, establece que *“Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, **mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.**”*

De las pruebas obrantes en el expediente, se acredita que al señor Eudoro Enrique Munares Burbano, según dictamen emitido por Medicina Laboral del entonces Instituto de Seguros Sociales, se le estructuró su pérdida de capacidad laboral el **6 de noviembre de 2010**, con un porcentaje del 70.02% (fl. 14), aspecto no controvertido por las partes.

Ahora bien, no resulta ser obstáculo para el reconocimiento de manera retroactiva del derecho pensional, las cotizaciones que con posterioridad a la estructuración de la invalidez se efectuaron, pues la única exigencia de la citada normatividad -*artículo 40 de la ley 100 de 1993 y artículo 10 del Decreto 758 de 1990-*, es no percibir subsidio por incapacidad. A la misma conclusión ha llegado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencia 26049 de 2006, reiterada en sentencia SL 619 de 2013, radicado 40887.

“No se discute la viabilidad de la condena a la pensión de invalidez de la demandante, sino la fecha a partir de la cual debe pagarla el Instituto de Seguros Sociales, puesto que la censura considera que el Tribunal incurrió en error de hecho al no tener en cuenta que ROSA HELENA PEÑA continuó sufragando los aportes a esa entidad y que laboró y devengó ingresos desde la fecha de la estructuración de su invalidez, el 18 de abril de 1997, y la del retiro del sistema, febrero de 2002.

En realidad el Tribunal no tuvo en cuenta el reseñado supuesto fáctico referente a la continuidad de las cotizaciones durante el período anotado, esto es, el posterior a la estructuración del estado de invalidez, hecho que se deduce efectivamente, como lo expone la censura, de las documentales de folios 110 a 112, de las cuales, el sentenciador sólo infirió la satisfacción del requisito inherente a las 26 semanas exigidas para otorgar la prestación.

Sin embargo, la observación de aquellos supuestos, no hubiera podido derivar una conclusión distinta, por cuanto legalmente no se exige, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la desafiliación del sistema pensional. Además, el hecho de que un empleador mantenga afiliada a su trabajadora, posteriormente declarada inválida, no impide que ella acceda a su pensión de invalidez desde la estructuración de tal estado, porque eso es lo que prevé la ley.

En efecto, la pensión de invalidez se causa y se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasiona, a solicitud del interesado, tal cual lo consagra el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 (...)"

Por lo anterior el retroactivo de la pensión de invalidez se causó desde el 6 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2013- día anterior al reconocimiento de la pensión de invalidez.

En cuanto al monto de las mesadas retroactivas, se tiene que Colpensiones mediante resolución GNR 011462 de 2013 (fl. 91 a 94), reconoció la pensión de invalidez en un salario mínimo mensual legal vigente para la época, sin que tal aspecto de dicho acto administrativo sea motivo de controversia en el presente proceso, razón por la que se liquidaran las mesadas retroactivas teniendo en cuenta dicho monto, aunado a que *“si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo”* (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnefz).

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que las mesadas pensionales que proceden no

se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo trienal, teniendo en cuenta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral data del 12 de abril de 2011 (fl. 11), solicitando el reconocimiento pensional por invalidez el 2 de mayo de 2012, (fl. 91), siendo otorgada la prestación mediante la resolución GNR 011461 de 2013 (fl. 91 a 949, decisión confirmada a través de la resolución GNR 276156 de 2013, negando las mesadas retroactivas peticionadas, acto administrativo que se notificó el 14 de noviembre de 2013 (fl. 30), y la presente demanda se radicó el 5 de junio de 2015 (fl. 64), razón por la que no hay mesadas retroactivas prescritas.

Por las razones anteriormente expuestas, habrá de revocarse la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, pues a favor del señor Eudoro Enrique Munares Burbano si se generaron mesadas retroactivas a su favor

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el 6 de noviembre de 2010 y el 31 de enero de 2013, asciende a la suma de **\$17`480.866,67**.

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
6/11/2010	30/11/2010	515.000,00	1,83	944.166,67
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
1/01/2011	31/12/2011	535.600,00	14,00	7.498.400,00
1/01/2012	31/12/2012	566.700,00	14,00	7.933.800,00
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
Totales				17.480.866,67

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Establecido lo anterior, se desprende de la documental allegada a los autos, que Rita Mercedes Miramag Recalde, en calidad de curadora legítima de Eudoro Enrique Munares Burbano y compañera permanente del interdicto, el día 26 de febrero de 2014 (fl. 1-2 reverso) otorgó poder especial para presentar demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, en procura del reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez de Eudoro Enrique Munares, no obstante, conforme se evidencia el documento que obra a folio 107 del expediente, la cédula de ciudadanía de aquel fue cancelada por muerte el 11 de marzo de 2015, y la demanda fue presentada con posterioridad, esto es, el 5 de junio de 2015 (fl. 64).

Lo anterior plantea enseguida la pregunta acerca de si la curadora y a la vez, compañera permanente, estaba legitimada para reclamar las eventuales sumas que por concepto de mesadas retroactivas por invalidez dejó de reclamar estando en vida el pensionado.

Hay que recordar que la legislación laboral colombiana consagra la posibilidad de reclamar algunos derechos derivados de la relación laboral en caso de fallecimiento del trabajador a favor del cual se causan. Sin embargo, en materia de pensiones no existe una norma específica que lo disponga. En el sector privado, el artículo 258 del C.S.T., modificado por el artículo 11 de la ley 11 de 1984, dispone que *“el auxilio de cesantía en caso de muerte del trabajador no excluye el seguro de vida obligatorio y cuando aquél no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto, se pague directamente por el empleador de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo”*. A su vez este último canon legal reguló todo lo relacionado con el pago del seguro de vida, 212 del C.S.T. señalando la forma como se prueba la calidad de beneficiario y los requisitos que debe agotar el empleador para realizar a éstos el pago de los derechos laborales del trabajador fallecido. En todo caso, conforme lo disponía el original artículo 204 del C.S.T. tenían

esa calidad el cónyuge y los hijos legítimos o naturales del fallecido. Igualmente, el empleador no podía realizar el pago sin haberse acreditado la calidad de beneficiarios por los reclamantes, y publicado con la periodicidad y oportunidad indicadas en el artículo 212 los avisos correspondientes, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios.

Pero es claro que esa situación no es igual a la que se presenta cuando lo que se reclama no son derechos derivados de la relación laboral – ámbito de aplicación del Código Sustantivo – sino de una relación diferente pero que podríamos estimar derivada de aquella, es decir, la relación entre el pensionado y la entidad administradora de pensiones.

Bajo tales premisas, para la Sala es claro que la demandante no podía reclamar esos derechos sino en la condición que está llamada a ocupar como compañera permanente del pensionado, luego de fallecer éste y en todo caso, les asistiría derecho también a los herederos del fallecido. Así las cosas, la suma establecida como mesadas retroactivas adeudadas, se destinarán al acervo sucesoral del señor Eudoro Enrique Munares Burbano.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe indicarse que tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la

obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que la parte demandante solicitó el día 2 de mayo de 2012 (fl. 91), el reconocimiento de la pensión de invalidez. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada incurrió en mora desde el 3 septiembre de 2013 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**. En su lugar se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción, propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar con destino al acervo sucesoral del señor **EUDORO ENRIQUE MUNARES BURBANO**, la suma de **\$17`480.866,67**, por concepto de mesadas pensionales por invalidez, causadas desde el 6 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2013. **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES**, para que del retroactivo pensional liquidado, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar con destino al acervo sucesoral del señor **EUDORO ENRIQUE MUNARES BURBANO**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 3 de septiembre de 2012 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

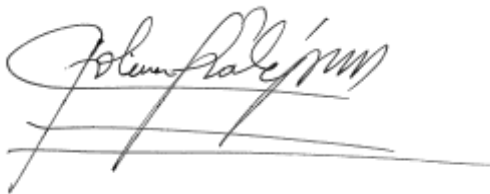
QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$1`000.000. Líquidense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por la A quo.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a50115b753f7d3f387918315962f87cccc38eea594a5a7270dfa978071e8aa
dd**

Documento generado en 25/03/2021 08:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**